

5736 *ORDEN de 20 de marzo de 2000, de corrección de errores de la Orden de 9 de marzo de 2000 por la que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico.*

La Orden de 9 de marzo de 2000 por la que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico establece, en su disposición final, que su entrada en vigor se producirá transcurrido un mes desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A su vez, la disposición transitoria tercera del Reglamento aprobado por esta Orden, en su primer párrafo, dispone que los titulares de licencias B o C otorgadas con arreglo a la Orden ministerial de licencias individuales podrán solicitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la extensión del objeto de sus licencias, y añade que, a los efectos de conocer cuáles son las entidades habilitadas para la prestación de los servicios portadores de los servicios de difusión el día 3 de abril de 2000, fecha del vencimiento del plazo al que se refiere el artículo 11 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, la solicitud deberá formularse con anterioridad al vencimiento de dicho plazo.

Por su parte, el apartado 2 de la disposición transitoria cuarta del mismo Reglamento fija, como límite máximo, el 2 de abril del año 2000 para que las entidades públicas o privadas prestadoras del servicio de televisión puedan solicitar a «Retevisión, Sociedad Anónima», la prestación del correspondiente servicio portador.

Teniendo en cuenta la fecha de publicación de la Orden ministerial de 9 de marzo de 2000 por la que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, se aprecia que la fecha de su entrada en vigor prevista en la disposición final resulta claramente inadecuada en relación con las contenidas en las dos disposiciones transitorias citadas, ya que, en ambos supuestos, los plazos para formular las solicitudes concluyen con anterioridad al día de la fecha de la referida entrada en vigor.

Esta Orden tiene por objeto rectificar la Orden ministerial de 9 de marzo de 2000 citada para, de esta forma, evitar la inadecuación en el tiempo de sus disposiciones, al tiempo que se corrigen errores materiales advertidos en el texto.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

1. Se corrigen los siguientes errores padecidos en el Reglamento de Desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por la Orden ministerial de 9 de marzo de 2000:

En la disposición transitoria tercera, párrafo primero, donde dice: «... el día 3 de abril de 2000, ...», debe decir: «el día 2 de abril de 2000, ...».

En el primer párrafo del apartado 3 de la disposición transitoria cuarta, donde dice: «... definidos en los apartados a) y b) de la Ley 37/1995, de Telecomunicaciones por Satélite.», debe decir: «... definidos en los apartados a) y b) del artículo 4 de la Ley 37/1995, de Telecomunicaciones por Satélite.».

2. La disposición final de la Orden de 9 de marzo de 2000 por la que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, queda redactada de la manera siguiente:

«Disposición final.

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 28 de marzo de 2000.»

Disposición final única.

Esta Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 2000.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

5737 *ORDEN de 10 de marzo de 2000 por la que se modifican las Instrucciones Técnicas Complementarias MIE-RAT 01, MIE-RAT 02, MIE-RAT 06, MIE-RAT 14, MIE-RAT 15, MIE-RAT 16, MIE-RAT 17, MIE-RAT 18 y MIE-RAT 19 del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación.*

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 15 de diciembre de 1995 se adaptó al progreso técnico por segunda vez la Instrucción Técnica Complementaria MIE-RAT 02 del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación, aprobado por Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre.

El penúltimo párrafo del apartado 1 de dicha ITC indica que el Ministerio de Industria y Energía pondrá al día la citada lista de normas UNE.

Las normas UNE de dicha lista y sus modificaciones se elaboran por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), como resultado de los continuos trabajos a nivel internacional y europeo, a fin de facilitar a los sectores interesados las herramientas más apropiadas acordes con la situación actual de la técnica, de modo que, dada la cantidad de normas afectadas y para facilitar la tarea del lector, la MIE-RAT 02 se redacta de nuevo, acomodando asimismo la redacción a los cambios ocurridos en el marco legal y reglamentario, desde la fecha de su aprobación, por haber sido promulgada posteriormente la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y suprimido el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación.

El punto 3.5 del apartado 3 de la Instrucción Técnica Complementaria MIE-RAT 06 establece una prescripción para los seccionadores que no se contempla en ninguna norma internacional, por lo que aconseja su eliminación.

El segundo párrafo del punto 5.3. de la Instrucción Técnica Complementaria MIE-RAT 18 se complementa para alinearlos con los requisitos técnicos de la Recomendación UNESA RU 6407-B, así como con los de la norma EN 60694.

La adecuación al progreso técnico obliga a desarrollar de una forma más detallada requisitos de seguridad complementarios para los centros de transformación prefabricados. En la MIE-RAT 01 se añade la definición de estos centros, así como la de los centros de transformación integrados. Los apartados de las MIE-RAT que se modifican para contemplar los nuevos requisitos son los siguientes: de la MIE-RAT 14 apartados 3.2.1 y 3.2.3, de la MIE-RAT 15 apartado 1.c, de la MIE-RAT 17 apartado 2; y los que se añaden son: en la MIE-RAT 15 apartado 2.13 y en la MIE-RAT 16 apartados 1.4, 2.3.c y 3.5.

Por último, el segundo párrafo del punto 3 de la Instrucción Técnica Complementaria MIE-RAT 19 se modifica para concretar de una forma más específica el procedimiento de aprobación de normas particulares.

Como consecuencia de las modificaciones anteriores se deroga la Orden de 15 de diciembre de 1995 por la que se adapta al progreso técnico la Instrucción Técnica Complementaria MIE-RAT 02 del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación.

En su virtud, previa consulta a la Comisión Asesora en materia de Seguridad Eléctrica, cumplido el trámite que determina el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, dispongo:

Primero.—Se modifican las siguientes Instrucciones Técnicas Complementarias del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación, en los términos que, respectivamente, se indican:

1. ITC MIE-RAT 01

Se añade la definición 84 siguiente:

«Centro de Transformación Prefabricado.»

Instalación diseñada y construida en fábrica y de serie que comprende transformador, aparataje de alta tensión, interconexiones (cables, barras, etc.), y en su caso aparataje de baja tensión y equipo auxiliar en una envolvente, para suministrar energía en baja tensión desde un sistema de alta tensión. Si la envolvente es metálica y los elementos componentes no son funcionalmente independientes, el centro se denomina «Centro de Transformación Integrado».

2. ITC MIE-RAT 02

Resultará redactada como se indica en el anexo a la presente Orden.

3. ITC MIE-RAT 06

Queda derogado el punto 3.5. del apartado 3, «Seccionadores», de la Instrucción Técnica Complementaria MIE-RAT 06 del mismo Reglamento. En consecuencia, los puntos 3.6 y 3.7 de dicha Instrucción pasarán a referenciarse como 3.5 y 3.6, respectivamente.

4. ITC MIE-RAT 14

a) Se sustituye el texto del apartado 3.2.1 por el siguiente:

«Cuando en la instalación de alta tensión se utilicen aparatos, transformadores o centros de transformación integrados, que contengan aceite u otro dieléctrico inflamable con capacidad superior a 50 litros se establecerán tabiques de separación entre ellos, a fin de cortar en lo posible los efectos de la propagación de una explosión y del derrame del líquido.»

b) Se sustituye el texto del apartado 3.2.3 por el siguiente:

«Los interruptores de aceite o de otros dieléctricos inflamables, sean o no automáticos, cuya maniobra se efectúe localmente, dispondrán de envolventes o tabiques de material incombustible (clase MO según la norma UNE 23727) y mecánicamente resistente, con objeto de proteger al operario, contra los efectos de una posible proyección de líquido o explosión en el momento de la maniobra. En los centros de transformación integrados con interruptores incorporados, la envolvente podrá ser la del propio centro de transformación integrado, siempre que satisfaga los requisitos indicados.»

5. ITC MIE-RAT 15

a) Se añade al final del apartado 1.c el siguiente párrafo:

«Dicha envolvente impedirá el acceso a las partes con tensión y/o elementos de protección y maniobra, evitando que éstas, sean accesibles desde el exterior.»

b) Se añade el siguiente apartado:

«2.13 Interruptores de aceite o de otros líquidos inflamables maniobrados localmente.

Los interruptores de aceite o de otros dieléctricos inflamables, sean o no automáticos, cuya maniobra se efectúe localmente y que no estén instalados sobre postes, dispondrán de envolventes o tabiques de material incombustible (clase MO según la norma UNE 23727) y mecánicamente resistente, con objeto de proteger al operario y al público en general, contra los efectos de una posible proyección de líquido o explosión en el momento de la maniobra.

En los centros de transformación integrados con interruptores incorporados, la envolvente podrá ser la del propio centro, siempre que satisfaga los requisitos indicados.»

6. ITC MIE-RAT 16

a) Se añade el siguiente apartado:

«1.4 Los centros de transformación integrados cumplirán la norma UNE-EN 61330 excepto el ensayo de calentamiento. El ensayo de calentamiento se realizará conforme a lo indicado en la norma UNE-EN 60076-2 añadiendo a la potencia de pérdida asignada al transformador la potencia disipada en el circuito principal cuando circula por él su intensidad asignada. En tales condiciones, los calentamientos de los componentes no superan los valores fijados por las normas aplicables especi-

ficadas en la MIE-RAT 02. Asimismo, el calentamiento máximo admisible de la envolvente respecto de la temperatura ambiente será de 40 °C para los centros integrados de interior y 30 °C para los de exterior.»

b) Se añade en el apartado 2.3. el siguiente texto:

«c) Conjuntamente con el transformador dentro de la misma envolvente, formando parte del centro de transformación integrado.»

c) Se añade el siguiente apartado:

«3.5 Para los centros de transformación integrados se preverán los elementos de seguridad suficientes que eviten la explosión de la envolvente en caso de defecto interno y se elegirán las direcciones de escape en su caso de los fluidos (gases, líquidos, etc.) para evitar posibles daños a las personas.»

7. ITC MIE-RAT 17

Se añade al final del apartado 2 el siguiente párrafo:

«Los centros de transformación prefabricados con envolvente no metálica cuyos requisitos no están desarrollados en esta MIE-RAT deberán cumplir con la norma UNE-EN 61330.»

8. ITC MIE-RAT 18

Se sustituye el segundo párrafo del apartado 5.3. por el siguiente:

«En instalaciones de 3.^a categoría, cuando el diseño de las celdas o conjuntos esté contrastado mediante los correspondientes ensayos, de forma que el fabricante pueda garantizar que las pérdidas de gas no influyen en su vida útil, siendo ésta superior a treinta años, no será preciso instalar el citado sistema de alarma. No obstante, deberán disponer de algún medio indicador de la presión del gas, cuando el valor de la presión absoluta mínima de funcionamiento sea superior a 1,2 bares. Para las celdas o conjuntos en los que la presión absoluta mínima de funcionamiento del gas sea igual o inferior a 1,2 bares se dispondrá de indicador de presión o de medios alternativos para poder comprobar la rigidez dieléctrica del gas aislante.»

9. ITC MIE-RAT 19

Se sustituye el segundo párrafo del apartado 3 por los siguientes:

«Tales normas quedarán inscritas en los registros que a tal efecto se establezcan por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en caso de que se limiten a su ámbito territorial, o por el Ministerio de Industria y Energía, a propuesta del centro directivo competente en materia de Seguridad Industrial, en caso de aplicarse en más de una Comunidad Autónoma.

Un técnico competente de la empresa distribuidora, certificará el cumplimiento de estas normas particulares con las exigencias de seguridad reglamentarias establecidas. Asimismo, el organismo competente de la administración pública exigirá para el registro de las normas particulares un informe técnico emitido por un organismo cualificado e independiente.»

Segundo. Derogaciones.—Se deroga la Orden de 15 de diciembre de 1995, por la que se adapta al progreso

técnico la Instrucción Técnica Complementaria MIE-RAT 02 del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación.

Tercero. Entrada en vigor.—La aplicación de las prescripciones de la presente Orden, será obligatoria en las instalaciones para las cuales se presente el proyecto que prescribe el artículo 9 del Reglamento a partir de los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien podrán ser utilizadas por los interesados, voluntariamente, desde el día siguiente a dicha publicación.

Madrid, 10 de marzo de 2000.

PIQUÉ I CAMPS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Industria y Energía.

ANEXO

Instrucción Técnica Complementaria MIE-RAT 02 Normas de obligado cumplimiento y disposiciones aclaratorias

1. Normas de obligado cumplimiento

1. En la aplicación del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación, aprobado por el Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 b) de la Ley 21/1992, de Industria, se podrán declarar de obligado cumplimiento, total o parcialmente, normas UNE, editadas por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), normas europeas (EN) o Documentos de Armonización (HD), ambos del Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CENELEC), o publicaciones de la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), por las razones que se especifican a continuación:

a) Por razones de seguridad de las personas o cosas a iniciativa del Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía competente en materia de Seguridad Industrial o a petición de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

b) Por acuerdos internacionales.

c) Por las razones anteriores o por otras de tipo económico relacionadas con la fabricación de los materiales y equipos, a petición de las empresas eléctricas o de los sectores fabricantes o instaladores, por entidades o asociaciones de consumidores o usuarios, o por persona física o jurídica interesada, previo informe favorable de la Dirección General responsable.

2. Cuando una norma —o parte de ella— se declare como de obligado cumplimiento, se incluirá en la lista aneja a esta Instrucción y, además, se indicará en los textos de las Instrucciones afectadas, si se considera necesario. En caso de posibles discrepancias entre los requisitos establecidos por las normas de la citada lista y las prescripciones recogidas por el resto de las Instrucciones Técnicas Complementarias, prevalecerá lo especificado en las citadas Instrucciones Técnicas del Reglamento. Asimismo, en caso de que las normas incluidas en el texto de las Instrucciones Técnicas Complementarias correspondiesen a ediciones anteriores, o hubieran sufrido variaciones en su numeración, estructura, o por otros motivos, no coincidieran con las relacionadas en el anexo de la MIE-RAT 02, también prevalecerán estas últimas. Se incluye una tabla de correspondencia de normas anuladas y sustituidas por nuevas.

3. Periódicamente, el Ministerio de Industria y Energía pondrá al día la citada lista de normas UNE.

4. En el caso de productos provenientes de los Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo (EEE), se admitirán igualmente las correspondientes normas nacionales de esos Estados, siempre que las mismas garanticen niveles de exigencia equivalentes a los requisitos recogidos por las normas relacionadas en dicha lista.

2. Disposiciones aclaratorias

De acuerdo con el artículo segundo del Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre, el Ministerio de Industria y Energía podrá dictar las Ordenes o Resoluciones aclaratorias, ampliatorias o complementarias sobre las Instrucciones Técnicas Complementarias (MIE-RAT) del Reglamento que considere convenientes para facilitar la correcta aplicación de ellas.

ANEXO MIE-RAT 02

Relación de normas UNE que se declaran de obligado cumplimiento

Generales:

UNE 21308-1:1994	Ensayos en alta tensión. Parte 1: Definiciones y prescripciones generales relativas a los ensayos.
UNE-EN 60060-2:1997	Técnicas de ensayo en alta tensión. Parte 2: Sistemas de medida.
UNE-EN 60060-2 ER:1999	Técnicas de ensayo en alta tensión. Parte 2: Sistemas de medida.
UNE-EN 60060-2/A11:1999	Técnicas de ensayo en alta tensión. Parte 2: Sistemas de medida.
UNE-EN 60071-1:1997	Coordinación de aislamiento. Parte 1: Definiciones, principios y reglas.
UNE-EN 60071-2:1999	Coordinación de aislamiento. Parte 2: Guía de aplicación.
UNE 21405-1:1995	Símbolos literales utilizados en electrotecnia. Parte 1: Generalidades.
UNE 21405-4:1995	Símbolos literales utilizados en electrotecnia. Parte 4: Símbolos de magnitudes relativas a máquinas eléctricas rotativas.
UNE-EN 60617-2:1997	Símbolos gráficos para esquemas. Parte 2: Elementos de símbolos, símbolos distintivos y otros símbolos de aplicación general.
UNE-EN 60617-3:1997	Símbolos gráficos para esquemas. Parte 3: Conductores y dispositivos de conexión.
UNE-EN 60617-6:1997	Símbolos gráficos para esquemas. Parte 6: Producción, transformación y conversión de la energía eléctrica.
UNE-EN 60617-7:1997	Símbolos gráficos para esquemas. Parte 7: Aparatos y dispositivos de control y protección.
UNE-EN 60617-8:1997	Símbolos gráficos para esquemas. Parte 8: Aparatos de medida, lámparas y dispositivos de señalización.

Aisladores y pasatapas:

UNE-EN 60168:1997	Aisladores de apoyo para interior y exterior de cerámica o vidrio para instalaciones de tensión nominal superior a 1000V.
UNE-EN 60168/A1:1999	Aisladores de apoyo para interior y exterior de cerámica o vidrio para instalaciones de tensión nominal superior a 1 kV.
UNE 21110-2:1996	Características de los aisladores de apoyo de interior y de exterior para instalaciones de tensión nominal superior a 1000 V.
UNE 21110-2 ER:1997	Características de los aisladores de apoyo de interior y de exterior para instalaciones de tensión nominal superior a 1000 V.
UNE-EN 60137:1997	Aisladores pasantes para tensiones alternas superiores a 1 kV.
UNE-EN 60507:1995	Ensayos de contaminación artificial de aisladores para alta tensión destinados a redes de corriente alterna.

Aparamenta:

UNE-EN 60694:1998	Estipulaciones comunes para las normas de aparamenta de A.T.
UNE-EN 60694 COR:1999	Estipulaciones comunes para las normas de aparamenta de A.T.

Seccionadores:

UNE-EN 60129:1996	Seccionadores y seccionadores de puesta a tierra de corriente alterna.
UNE-EN 60129/A1:1996	Seccionadores y seccionadores de puesta a tierra de corriente alterna.
UNE-EN 60129/A2:1997	Seccionadores y seccionadores de puesta a tierra de corriente alterna.
UNE-EN 61129:1996	Seccionadores de puesta a tierra de corriente alterna. Establecimiento y corte de corrientes inducidas.
UNE-EN 61129/A1:1996	Seccionadores de puesta a tierra de corriente alterna. Establecimiento y corte de corrientes inducidas.

Interruptores, contactores e interruptores automáticos:

UNE-EN 60265-1:1999	Interruptores de A.T. Parte 1: Interruptores de A.T. para tensiones asignadas superiores a 1 kV e inferiores a 52 kV.
---------------------	---

UNE-EN 60265-2:1994	Interruptores de A.T. Parte 2: Interruptores de A.T. para tensiones asignadas iguales o superiores a 52 kV.
UNE-EN 60265-2/A1:1997	Interruptores de A.T. Parte 2: Interruptores de A.T. para tensiones asignadas iguales o superiores a 52 kV.
UNE-EN 60265-2/A2:1999	Interruptores de A.T. Parte 2: Interruptores de A.T. para tensiones asignadas iguales o superiores a 52 kV.
UNE 20149:1980	Contactores de corriente alterna para A.T.
UNE 21081:1994	Interruptores automáticos de corriente alterna para A.T.
UNE 21081/3M:1999	Interruptores automáticos de corriente alterna para A.T.

Aparamenta bajo envolvente metálica:

UNE-EN 60298:1998	Aparamenta bajo envolvente metálica para corriente alterna de tensiones asignadas superiores a 1 kV e inferiores o iguales a 52 kV.
UNE-EN 60298 COR:2000	Aparamenta bajo envolvente metálica para corriente alterna de tensiones asignadas superiores a 1 kV e inferiores o iguales a 52 kV.
EN 60298/A11:1999 (PNE-EN 60298/A11:2000)	Aparamenta bajo envolvente metálica para corriente alterna de tensiones asignadas superiores a 1 kV e inferiores o iguales a 52 kV.
UNE-EN 60517:1998	Aparamenta bajo envolvente metálica con aislamiento gaseoso para tensiones asignadas iguales o superiores a 72,5 kV.
EN 60517/A11:1999 (PNE-EN 60514/A11:2000).	Aparamenta bajo envolvente metálica con aislamiento gaseoso para tensiones asignadas iguales o superiores a 72,5 kV.
UNE 20324:1993	Grados de protección proporcionados por las envolventes (Código IP)
UNE-EN 50102:1995	Grados de protección proporcionados por las envolventes de materiales eléctricos contra los impactos mecánicos externos (código IK).
UNE-EN 50102/A1:1999	Grados de protección proporcionados por las envolventes de materiales eléctricos contra los impactos mecánicos externos (código IK).

Transformadores de potencia:

UNE-EN 60076-1:1998	Transformadores de potencia. Parte 1: Generalidades.
UNE-EN 60076-1/A11:2000	Transformadores de potencia. Parte 1: Generalidades.
UNE-EN 60076-2:1998	Transformadores de potencia. Parte 2: Calentamiento.
UNE 20101-3:1987	Transformadores de potencia. Niveles de aislamiento y ensayos dieléctricos.
UNE 20101-3/1M:1996	Transformadores de potencia. Niveles de aislamiento y ensayos dieléctricos.
UNE 20101-3-1:1990	Transformadores de potencia. Niveles de aislamiento y ensayos dieléctricos. Distancias de aislamiento en el aire.
UNE 20101-5:1982	Transformadores de potencia. Aptitud para soportar cortocircuitos
UNE 20101-5/1M:1996	Transformadores de potencia. Aptitud para soportar cortocircuitos
UNE 20178:1986	Transformadores de potencia tipo seco.
UNE 20178/1C:1989	Transformadores de potencia tipo seco.
UNE 20178/2M:1994	Transformadores de potencia tipo seco.
UNE 20178/3M:1996	Transformadores de potencia tipo seco.
UNE 20178/4M:1996	Transformadores de potencia tipo seco.
UNE 21428-1:1996	Transformadores trifásicos sumergidos en aceite para distribución en baja tensión de 50 kVA a 2500 kVA, 50 Hz, con tensión más elevada para el material de hasta 36 kV. Parte 1: Requisitos generales.
UNE 21428-1-1:1996	Transformadores trifásicos sumergidos en aceite para distribución en baja tensión de 50 kVA a 2500 kVA, 50 Hz, con tensión más elevada para el material de hasta 36 kV. Parte 1: Requisitos generales. Sección 1: Requisitos generales para transformadores multitensión en alta tensión.
UNE 21428-1-2:1996	Transformadores trifásicos sumergidos en aceite para distribución en baja tensión de 50 kVA a 2500 kVA, 50 Hz, con tensión más elevada para el material de hasta 36 kV. Parte 1: Requisitos generales. Sección 2: Requisitos generales para transformadores bitensión en baja tensión.
UNE 21428-1-2 ER:1999	Transformadores trifásicos sumergidos en aceite para distribución en baja tensión de 50 kVA a 2500 kVA, 50 Hz, con tensión más elevada para el material de hasta 36 kV. Parte 1: Requisitos generales. Sección 2: Requisitos para transformadores bitensión en baja tensión.
UNE 21428-2-1:1996	Transformadores trifásicos sumergidos en aceite para distribución en baja tensión de 50 kVA a 2500 kVA, 50 Hz, con tensión más elevada para el material de hasta 36 kV. Parte 2: Transformadores de distribución con cajas de cables en alta y/o baja tensión. Sección 1: Requisitos generales.
UNE 21428-2-2:2000	Transformadores trifásicos sumergidos en aceite para distribución en baja tensión de 50 kVA a 2500 kVA, 50 Hz, con tensión más elevada para el material de hasta 36 kV. Parte 2: Transformadores de distribución con cajas de cables en Alta Tensión y/o Baja Tensión. Sección 2: Cajas de cables tipo 1 para uso en transformadores de distribución que cumplan los requisitos de la norma 21428-2-1.

UNE 21428-2-3:1998	Transformadores trifásicos sumergidos en aceite para distribución en baja tensión de 50 kVA a 2500 kVA, 50 Hz, con tensión más elevada para el material de hasta 36 kV. Parte 2: Transformadores de distribución con cajas de cables en alta y/o baja tensión. Sección 3: Cajas de cables tipo 2 para uso en transformadores de distribución que cumplan los requisitos de la norma 21428-2-1.
UNE 21428-4:1996	Transformadores trifásicos sumergidos en aceite para distribución en baja tensión de 50 kVA a 2500 kVA, 50 Hz, con tensión más elevada para el material de hasta 36 kV. Parte 4: Determinación de la potencia asignada de un transformador cargado con corrientes no sinusoidales.
UNE 21538-1:1996	Transformadores trifásicos tipo seco para distribución en baja tensión de 100 a 2500 kVA, 50 Hz, con tensión más elevada para el material de hasta 36 kV. Parte 1: Requisitos generales.
UNE 21538-3:1997	Transformadores trifásicos tipo seco para distribución en baja tensión de 100 a 2500 kVA, 50 Hz, con tensión más elevada para el material de hasta 36 kV. Parte 3: Determinación de las características de potencia de un transformador cargado con corrientes no sinusoidales.

Centros de transformación prefabricados:

UNE-EN 61330:1997	Centros de Transformación Prefabricados
-------------------	---

Transformadores de medida y protección:

UNE 21088-1:1995 (*)	Transformadores de medida y protección. Parte 1: Transformadores de intensidad
UNE 21088-1/ER:1995 (*)	Transformadores de medida y protección. Parte 1: Transformadores de intensidad
UNE 21088-1/1m:1997 (*)	Transformadores de medida y protección. Parte 1: Transformadores de intensidad
UNE-EN 60044-1:2000	Transformadores de medida y protección. Parte 1: Transformadores de intensidad
UNE 21088-2:1995 (*)	Transformadores de medida y protección. Parte 2: Transformadores de tensión
UNE 21088-2/ER:1995 (*)	Transformadores de medida y protección. Parte 2: Transformadores de tensión
UNE 21088-2/1M:1997 (*)	Transformadores de medida y protección. Parte 2: Transformadores de tensión
UNE-EN 60044-2:1999	Transformadores de medida. Parte 2: Transformadores de tensión inductivos.
UNE 21088-3:1983	Transformadores de medida y protección. Transformadores combinados.
UNE 21587:1996	Transformadores de medida. Transformadores de tensión trifásicos para niveles de tensión con Um hasta 52 kV.

(*) Solo aplicable para transformadores de protección; los de medida deben cumplir las normas UNE-EN 60044-1:2000 y UNE-EN 60044-2:1999.

Pararrayos:

UNE-EN 60099-1:1996	Pararrayos. Parte 1: Pararrayos de resistencia variable con explosores para redes de corriente alterna.
UNE-EN 60099-4:1995	Pararrayos. Parte 4: Pararrayos de óxido metálico sin explosores para sistemas de corriente alterna.
UNE-EN 60099-4/ER:1996	Pararrayos. Parte 4: Pararrayos de óxido metálico sin explosores para sistemas de corriente alterna.
UNE-EN 60099-4/A1:1999	Pararrayos. Parte 4: Pararrayos de óxido metálico sin explosores para sistemas de corriente alterna.

Lista de normas anuladas y sustituidas por nuevas

Normas anuladas	Normas que las sustituyen
UNE 20004-1	UNE 21405-1 UNE 21405-2
UNE 20004-2 UNE 20004-3 UNE 20004-6	UNE-EN 60617-2 UNE-EN 60617-3 UNE-EN 60617-6 UNE-EN 60617-7
UNE 20099	UNE-EN 60298
UNE 20100	UNE-EN 60129

Normas anuladas	Normas que las sustituyen
UNE 20101-1	UNE-EN 60076-1
UNE 20101-2	UNE-EN 60076-2
UNE 20101-4	UNE-EN 60076-1
UNE 20104	UNE-EN 60265-1
UNE 20138	UNE-EN 21428-1
UNE 20138-2	UNE-EN 21428-1-2
UNE 20141	UNE-EN 60517

Normas anuladas	Normas que las sustituyen
UNE 21062-1	UNE-EN 60071-1
UNE 21062-2	UNE-EN 60071-2
UNE 21087	UNE-EN 60099-1
UNE 21088-1 (*) UNE 21088-1 ER (*) UNE 21088/1M (*)	UNE-EN 60044-1
UNE 21088-2 (*) UNE 21088-2 ER (*) UNE 21088/1M (*)	UNE-EN 60044-2
UNE 21110-1	UNE-EN 60168
UNE 21308-2	UNE-EN 21308-1
UNE 21308-3	UNE-EN 60060-2
UNE 21308-4	UNE-EN 60060-2

(*) Anuladas solo para transformadores de medida, para los de protección está vigente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

5738 *RESOLUCIÓN de 13 de marzo de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a los índices de precios percibidos por los agricultores y ganaderos en 1999, a los efectos de la actualización de las rentas de los arrendamientos rústicos.*

El artículo 38 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de arrendamientos rústicos, establece que «podrá acordarse por las partes la actualización de la renta para cada anualidad por referencia al último índice anual de precios percibidos por el agricultor, establecido por el Ministerio de Agricultura para los productos agrícolas en general o para alguno o algunos de los productos principales de que sea susceptible la finca, atendidas sus características y la costumbre de la tierra. Del mismo modo, tratándose de fincas cuyos principales productos sean ganaderos, podrá también referirse la actualización al índice de los precios de alguno o algunos de sus productos».

En su virtud, esta Secretaría General Técnica difunde públicamente los valores del índice anual de precios percibidos por los agricultores y ganaderos en 1999 y su incremento respecto al año 1998, tanto para el índice general como para los principales índices de productos, que se incluyen en el anexo de la presente Resolución.

Madrid, 13 de marzo de 2000.—El Secretario general técnico, Manuel Gonzalo González.

ANEXO

Índices anuales de precios percibidos por los agricultores y ganaderos

Clase de índice	Valor anual en 1999 (1999 = 100)	Porcentaje en variación sobre 1998
General de Percibidos	111,82	-1,12
Productos vegetales	117,23	1,8
Productos agrícolas	116,98	1,62
Cereales	90,08	-0,01
Leguminosas grano	151,86	28,65
Patata	105,83	-17,11
Cultivos industriales	100,64	-4,44
Cultivos forrajeros	111,71	5,01
Hortalizas	110,44	3,96
Cítricos	143,98	8,08
Frutas	96,30	-19,12
Vino	217,94	29,47
Aceite	147,52	28,82
Productos forestales	124,74	6,83
Productos animales	102,75	-6,26
Ganado para abasto	97,87	-6,67
Vacuno para abasto	105,38	-2,69
Ovino para abasto	116,97	-3,19
Caprino para abasto	127,85	2,29
Porcino para abasto	91,31	-7,31
Aves para abasto	87,79	-16,52
Conejos para abasto	89,58	-3,92
Productos ganaderos	114,23	-4,54
Leche	122,63	-1,67
Huevos	94,81	-11,71
Lana	54,24	-51,62

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

5739 *ORDEN de 14 de marzo de 2000 por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal (10.^a modificación).*

El Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal, incluye en su anexo II los límites máximos de residuos vigentes en el momento de su publicación. De conformidad con la disposición final primera del citado Real Decreto, el anexo II ha sido sucesivamente actualizado.

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 4.3.2 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas, aprobada por el Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, se han determinado nuevos límites máximos de residuos para las sustancias activas ciprodinil, ciromazina, fenbuconazol, fludioxonil, fluquinconazol y triticonazol, como requisito previo para la adopción de decisiones sobre la autorización de productos fito-